

tar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de mayo de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9098

ORDEN de 17 de marzo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Industrias Aceiteras Casanova, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite de linaza y la exportación de aceites de linaza refinado y cocido y Standoil de linaza.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Aceiteras Casa-

novas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite de linaza y la exportación de aceites de linaza refinado y cocido y Standoil de linaza.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Aceiteras Casanova, Sociedad Anónima», con domicilio en Poeta Querol, 3, 2.º, Valencia y N. I. F. A-46010369.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

— Aceite de linaza, crudo, P. E. 15.07.28.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Aceite de linaza, refinado, neutralizado y decolorado, con un índice de acidez del 0,2 por 100, P. E. 15.07.57.

II) Standoil de linaza, P. E. 15.08.00.2.

III) Aceite de linaza cocido, con incorporación de sales metálicas, P. E. 15.08.00.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de aceite de linaza crudo, siguientes:

— Producto I: —107,89 kilogramos.

— Producto II: —110,35 kilogramos.

— Producto III: —106,51 kilogramos.

Como porcentaje de pérdidas:

— En la elaboración del producto I, el de 8,10 por 100, del cual, el 6 por 100 en concepto de mermas y el del 2,10 por 100 restante, como subproductos adeudables: el 0,90 por 100, dada su naturaleza de oleínas brutas, por la P. E. 15.10.51.9, y el 1,20 por 100, dada su naturaleza de aceite de linaza bruto (recuperada del proceso de decoloración y de inferior calidad), por la P. E. 15.07.28.

— En la elaboración del producto II, el del 10,60 por 100, del cual, el 8,5 por 100 en concepto de mermas y el 2,10 por 100 restante, como subproductos adeudables: el 0,90 por 100, dada su naturaleza de oleínas brutas, por la P. E. 15.10.51.9, y el 1,20 por 100, dada su naturaleza de aceite de linaza bruto (recuperable del proceso de decoloración y de inferior calidad), por la P. E. 15.07.28.

— En la elaboración del producto III, el del 9,60 por 100, del cual el 7,5 por 100 en concepto de mermas y el 2,10 por 100 restante, como subproductos adeudables: el 0,90 por 100, dada su naturaleza de oleínas brutas, por la P. E. 15.10.51.9, y el 1,20 por 100, dada su naturaleza de aceite de linaza bruto (recuperada del proceso de decoloración de inferior calidad), por la posición estadística 15.07.28.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o

licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de mayo de 1982, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9099

*ORDEN de 18 de marzo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Unión Cerrajera, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de barras, perfiles y flejes.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Unión Cerrajera, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de barras, perfiles y flejes,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Unión Cerrajera, S. A.», con domicilio en Mondragón (Guipúzcoa), avenida Vitori, 16, y NIF A-20003035.

La palanquilla y los «slabs», exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Ferromanganeso carburado, que contengan peso más del 2 por 100 de carbono, de una granulometría superior a 10 milímetros, de diversas riquezas en Mn, usualmente del 75 por 100, de la P. E. 73.02.09.

2. Ferrosilicio, de diversas riquezas en Si, usualmente del 75 por 100, de la P. E. 73.02.30.

3. Ferrosilicomanganeso, conjuntamente y usualmente un 75 por 100 de Si y Mn, de la P. E. 73.02.40.

4. Ferroaluminio, de la P. E. 73.02.20.1.

5. Carburo de calcio, de la P. E. 29.56.50.

6. Electrodo de grafito para hornos eléctricos, de la posición estadística 85 24.93.

7. Palanquilla de hierro o acero no especial, efervescente, de más de 8 metros de longitud y hasta 12 metros, de 60 a 120 milímetros de lado, de las siguientes calidades, P. E. 73.07.12.5:

7.1 ST37.

7.2 ST42.

7.3 ST52.

7.4 ST60.

8. Desbastes planos («slabs») de hierro efervescente, de un máximo de 400 milímetros de ancho y 120 milímetros de espesor (P. E. 73.07.21.1), de las siguientes calidades:

8.1 ST24.

8.2 ST37.

Tercero.—Productos de exportación serán:

I. Barras obtenidas por laminación en caliente a partir de acero calmado (generando, pues, derechos de las primeras seis mercancías de importación):

I.1 De acero especial sin aleación:

I.1.1 De sección circular, de la P. E. 73.10.16.1.

I.1.2 De sección cuadrada o rectangular, de la P. E. 73.10.16.2.

I.1.3 De otras secciones, de la P. E. 73.10.16.3.

I.2 De hierro o acero no especial:

I.2.1 De sección circular, de la P. E. 73.10.16.4.

I.2.2 De sección cuadrada o rectangular, de la P. E. 73.10.16.5.

I.2.3 De otras secciones, de la P. E. 73.10.16.5.

II. Perfiles laminados en caliente a partir de acero calmado (generando, pues, derechos de las primeras seis mercancías de importación):

II.1 En U, I, H, de menos de 80 milímetros de altura, de la P. E. 73.11.11.

II.2 En H, de más de 80 milímetros de altura, de la posición estadística 73.11.12.

II.3 En U, I, de caras paralelas, de más de 80 milímetros de altura, de la P. E. 73.11.14.

II.4 En U, I, que no sean de caras paralelas, de más de 80 milímetros de altura, de la P. E. 73.11.16.

II.5 En L, de menos de 80 milímetros de altura, de la posición estadística 73.11.19.2.

II.6 En L, de más de 80 milímetros de altura, de la posición estadística 73.11.19.3.

III. Perfiles de hierro o acero no especial, obtenidos en caliente a partir de acero efervescente (generando derechos, pues, de la palanquilla):

III.1 UNP de 60 a menos de 80 milímetros (P. E. 73.11.11).

III.2 UNP de 80 milímetros a 140 milímetros (P. E. 73.11.14).

UNP de 80 a 120 milímetros (P. E. 73.11.14).

III.3 Angulares de 30 a menos de 80 milímetros (posición estadística 73.11.19.2).

III.4 Angulares de 80 a 100 milímetros (P. E. 73.11.19.3).

IV. Flejes de hierro o acero, laminados en caliente, de 1,5 a 4,5 milímetros de espesor, a partir de acero efervescente (generando, pues, derechos de «slabs»).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, las siguientes:

Por cada kilogramo de manganeso contenido en los productos I y II exportados: 1,02 kilogramos de Mn puro contenido en la mercancía 1, ó, alternativamente, 0,80 kilogramos de Mn puro contenido en la mercancía 3, ó, alternativamente, 0,80 kilogramos de Mn puro contenido en la mercancía 1, y, además, 0,20 kilogramos de Mn puro contenido en la mercancía 3.

Por cada kilogramo de silicio contenido en el producto exportado, cualquiera que éste sea: 1,32 kilogramos de Si puro contenido en la mercancía 2, ó, alternativamente, 1,80 kilogramos de Si puro contenido en la mercancía 3, ó, alternativamente, 1,12 kilogramos de Si puro contenido en la mercancía 2, y, además, 0,27 kilogramos de Si puro contenido en la mercancía 3.

Por cada 100 kilogramos de los productos I y II exportados:

0,0421 kilogramos de la mercancía 4.

0,421 kilogramos de la mercancía 5, y

0,737 kilogramos de la mercancía 6.

b) No existen subproductos aprovechables, estando incluidas las mermas en las cantidades resultantes.

c) Como cláusula especial de tipo fiscal a figurar en la autorización:

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de importación, los exactos contenidos de los elementos químicos de las ferroaleaciones a importar, extremo que, mediante periódica extracción de muestras para sus análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, podrá ser comprobado por la Aduana.

d) Por cada 100 kilogramos del producto III exportados se datarán en cuenta de admisión temporal 104 kilogramos de la mercancía 7 de importación.

e) Por cada 100 kilogramos del producto IV exportados se datarán en cuenta de admisión temporal 108,2 kilogramos de la mercancía 8 de importación.

f) Como porcentajes de pérdidas se establecen:

Para la mercancía 7, el 3,85 por 100, del cual el 1 por 100 en concepto de mermas y el 2,85 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51.